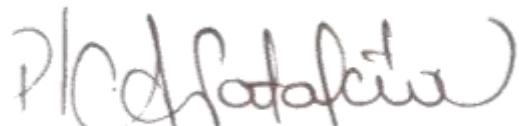


## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que mediante correo electrónico radicado el día 24 de noviembre hogaño, el apoderado judicial de **JOSE VICENTE ARGUMERO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

De otro lado se informa que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Auto Interlocutorio No. 0264**

Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2023-00078-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE VICENTE ARGUMERO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **JOSE VICENTE ARGUMERO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

**COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 14 de noviembre de 2023, dentro de la cual se resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “inexistencia de la obligación y prescripción” propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.***

***SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a JOSÉ VICENTE ARGUMERO la suma \$1.679.518 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.***

***TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del día 22 de julio de 2019***

***CUARTO: CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias la suma de . \$130.000”.***

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante, tasadas en la suma de **\$130.000**, y aprobadas mediante providencia del 07 de diciembre de 2023.

## **2. Procedencia del mandamiento de pago:**

La solicitud de mandamiento de pago, se formuló en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Igualmente, se presenta acorde con lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, emanada como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada de una decisión judicial en firme. De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

## **3. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del

Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente.**

#### **4. Medidas cautelares:**

Como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA.**

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del C.G.P. y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **\$2.700.000.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSE VICENTE ARGUMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**" por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$1.679.518**, pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a **22 de julio de 2019**
- ✓ **\$130.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por **anotación en el estado**, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que

del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

**TERCERO: DECRETAR** con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**CUARTO: LIBRAR** por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada.

**QUINTO: LIMITAR** la medida cautelar en la suma **\$2.700.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e2b7112a49dcee3705dac30b44e7dd5e97e19e59678990583b1fb0ccd0838**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:14 AM

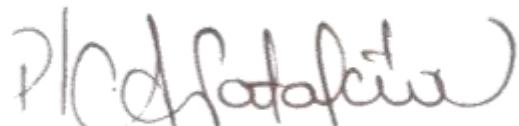
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que mediante correo electrónico radicado el día 24 de noviembre hogaño, el apoderado judicial de **JULIO CESAR BARRERO BLANCO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

De otro lado se informa que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

### ***Auto Interlocutorio No. 0265***

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2023-00079-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JULIO CESAR BARRERO BLANCO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **JULIO CESAR BARRERO BLANCO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 14 de noviembre de 2023, dentro de la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “***inexistencia de la obligación y prescripción***” propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle a **JULIO CESAR BARRERO BLANCO** la suma **\$3.385.139** por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del **día 01 de octubre de 2018**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a **COLPENSIONES** y a favor de la demandante. Se fijan como agencias la suma de **\$270.000**".

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante, tasadas en la suma de **\$270.000**, y aprobadas mediante providencia del 07 de diciembre de 2023.

## **2. Procedencia del mandamiento de pago:**

La solicitud de mandamiento de pago, se formuló en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Igualmente, se presenta acorde con lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, emanada como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada de una decisión judicial en firme. De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

## **3. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de **cinco**

**(5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente.**

**4. Medidas cautelares:**

Como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA.**

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del C.G.P. y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **\$5.500.000.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JULIO CESAR BARRERO BLANCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$3.385.139**, pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a **01 de octubre de 2018**
- ✓ **\$270.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por **anotación en el estado**, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que

del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

**TERCERO: DECRETAR** con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**CUARTO: LIBRAR** por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada.

**QUINTO: LIMITAR** la medida cautelar en la suma **\$5.500.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1370116274abd43decfdf59308a00f3b564af495199f827b0db92d68e937719

Documento generado en 08/02/2024 11:45:15 AM

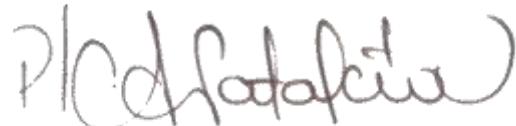
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2023, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 136 del 18 de diciembre de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 19 de diciembre de 2023 y el 23 de enero hogaño, termino dentro del cual la parte ejecutada guardo silencio.

De otro lado se informa que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

### ***Auto Interlocutorio No. 0216***

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2023-00080-00***

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUIS ALBERTO HERRERA GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## **MANDAMIENTO DE PAGO**

A través de auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUIS ALBERTO HERRERA GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**" por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$595.794**, pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a **21 de noviembre de 2017**.*
- ✓ **\$48.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

## **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 136 del 18 de diciembre de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado término la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

*mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante, lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **LUIS ALBERTO HERRERA GARCIA** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **LUIS ALBERTO HERRERA GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 15 de diciembre de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado.

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b1fa04f11e69fa18c8ad03a49b659bc17386b3668710aa7f9145b7f9f169c3

Documento generado en 08/02/2024 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2023, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 136 del 18 de diciembre de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 19 de diciembre de 2023 y el 23 de enero hogaño, termino dentro del cual la parte ejecutada guardo silencio.

De otro lado se informa que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

### ***Auto Interlocutorio No. 0217***

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2023-00081-00***

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUIS HERMIDES ROMERO TOLEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## **MANDAMIENTO DE PAGO**

A través de auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUIS HERMIDES ROMERO TOLEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**" por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$5.991.105,** pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a **15 de junio de 2018**

- ✓ **\$480.000, por concepto de costas procesales de primera instancia.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

## **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 136 del 18 de diciembre de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado término la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante, lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **Luis Hermides Romero Toledo** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **Luis Hermides Romero Toledo** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 15 de diciembre de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado.

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ddfc7ce49e551cb93dd25e4d59c2f4f4fc69d3b360b8539be8d12e3fcf61b2e

Documento generado en 08/02/2024 11:45:16 AM

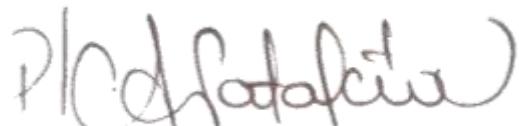
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que mediante correo electrónico radicado el día 24 de noviembre hogaño, el apoderado judicial de **LUZ MARINA VILLANUEVA**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

De otro lado se informa que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Auto Interlocutorio No. 0266**

Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2023-00082-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUZ MARINA VILLANUEVA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA VILLANUEVA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

**COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 14 de noviembre de 2023, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “***inexistencia de la obligación y prescripción***” propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle a **LUZ MARINA VILLANUEVA** la suma **\$2.453.137** por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del **17 de abril de 2018**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a **COLPENSIONES** y a favor de la demandante. Se fijan como agencias la suma de **\$198.000**".

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante, tasadas en la suma de **\$198.000**, y aprobadas mediante providencia del 07 de diciembre de 2023.

## **2. Procedencia del mandamiento de pago:**

La solicitud de mandamiento de pago, se formuló en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Igualmente, se presenta acorde con lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, emanada como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada de una decisión judicial en firme. De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

## **3. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de **cinco**

**(5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente.**

**4. Medidas cautelares:**

Como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA.**

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del C.G.P. y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **\$4.000.000.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUZ MARINA VILLANUEVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$2.453.137**, pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a **17 de abril de 2018**
- ✓ **\$198.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por **anotación en el estado**, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que

del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

**TERCERO: DECRETAR** con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**CUARTO: LIBRAR** por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada.

**QUINTO: LIMITAR** la medida cautelar en la suma **\$4.000.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f577ca180cf1734452177ddac0ddeab02a3b778f7d94461e2e1959dc1a4cbad**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:18 AM

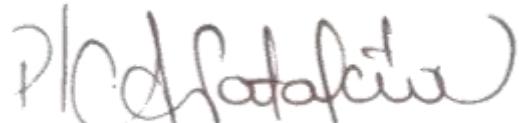
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que mediante correo electrónico radicado el día 24 de noviembre hogaño, el apoderado judicial de **MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ BOLIVAR**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

De otro lado se informa que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Auto Interlocutorio No. 0267**

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2023-00083-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ BOLIVAR** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ BOLIVAR** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 14 de noviembre de 2023, dentro de la cual se resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “inexistencia de la obligación y prescripción” propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.***

***SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BOLIVAR la suma \$3.076.925 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.***

***TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 27 de junio de 2017.***

***CUARTO: CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias la suma de \$240.000”.***

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante, tasadas en la suma de **\$240.000**, y aprobadas mediante providencia del 07 de diciembre de 2023.

## **2. Procedencia del mandamiento de pago:**

La solicitud de mandamiento de pago, se formuló en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Igualmente, se presenta acorde con lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, emanada como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada de una decisión judicial en firme. De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

## **3. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del

Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente.**

#### **4. Medidas cautelares:**

Como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA.**

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del C.G.P. y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **\$5.000.000.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ BOLIVAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$3.076.925**, pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a **27 de junio de 2017**
- ✓ **\$240.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por **anotación en el estado**, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que

del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

**TERCERO: DECRETAR** con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**CUARTO: LIBRAR** por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada.

**QUINTO: LIMITAR** la medida cautelar en la suma **\$5.000.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139ab66fd9f8e67af156a6fa212d06cb74b0cdc8bebaf9c708b0eb72d8349ff

Documento generado en 08/02/2024 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2023, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 136 del 18 de diciembre de 2023, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 19 de diciembre de 2023 y el 23 de enero hogaño, termino dentro del cual la parte ejecutada guardo silencio.

De otro lado se informa que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

### ***Auto Interlocutorio No. 0218***

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2023-00084-00***

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARÍA ENID RUEDA SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## **MANDAMIENTO DE PAGO**

A través de auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2023, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARÍA ENID RUEDA SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**” por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$5.991.105**, pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a **15 de junio de 2018**

✓ **\$480.000, por concepto de costas procesales de primera instancia.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

## **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 136 del 18 de diciembre de 2023, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado término la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante, lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **MARIA ENID RUEDA SANCHEZ** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **MARÍA ENID RUEDA SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 15 de diciembre de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado.

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0005eed96bf858ad9eb091409786ccf6fa780975c73a892ab0e767c097520d

Documento generado en 08/02/2024 11:45:19 AM

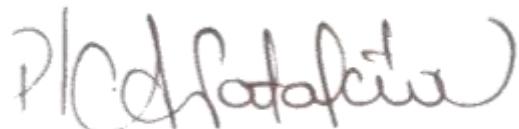
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que mediante correo electrónico radicado el día 24 de noviembre hogaño, el apoderado judicial de **MARTHA CECILIA RINCON VALERO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

De otro lado se informa que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Auto Interlocutorio No. 0268**

Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2023-00085-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARTHA CECILIA RINCON VALERO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **MARTHA CECILIA RINCON VALERO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 14 de noviembre de 2023, dentro de la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “***inexistencia de la obligación y prescripción***” propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle a **MARTHA CECILIA RINCÓN VALERO** la suma **\$2.338.559** por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del **22 de mayo de 2019**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a **COLPENSIONES** y a favor de la demandante. Se fijan como agencias la suma de **\$190.000**".

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante, tasadas en la suma de **\$190.000**, y aprobadas mediante providencia del 07 de diciembre de 2023.

## **2. Procedencia del mandamiento de pago:**

La solicitud de mandamiento de pago, se formuló en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Igualmente, se presenta acorde con lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, emanada como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada de una decisión judicial en firme. De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

## **3. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de **cinco**

**(5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente.**

**4. Medidas cautelares:**

Como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA.**

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del C.G.P. y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **\$3.800.000.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARTHA CECILIA RINCON VALERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$2.338.559**, pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a **22 de mayo de 2019**
- ✓ **\$190.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por **anotación en el estado**, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que

del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

**TERCERO: DECRETAR** con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**CUARTO: LIBRAR** por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada.

**QUINTO: LIMITAR** la medida cautelar en la suma **\$3.800.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e21bdb22875bee6e75ad05cb302e3ef42644070c67b26bd49b03abb562e31b**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:20 AM

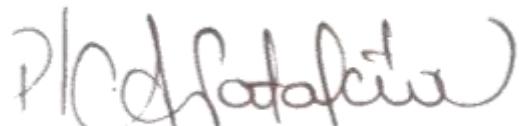
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que mediante correo electrónico radicado el día 24 de noviembre hogaño, el apoderado judicial de **MIGUEL GRISALES SEPULVEDA**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

De otro lado se informa que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Auto Interlocutorio No. 0269**

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2023-00086-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MIGUEL GRISALES SEPULVEDA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **MIGUEL GRISALES SEPULVEDA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

**COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 14 de noviembre de 2023, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “***inexistencia de la obligación y prescripción***” propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle a **MIGUEL GRISALES SEPULVEDA** la suma **\$1.505.612** por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del **01 de julio de 2011**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias la suma de **\$120.000**".

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante, tasadas en la suma de **\$120.000**, y aprobadas mediante providencia del 07 de diciembre de 2023.

## **2. Procedencia del mandamiento de pago:**

La solicitud de mandamiento de pago, se formuló en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Igualmente, se presenta acorde con lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, emanada como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada de una decisión judicial en firme. De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

## **3. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de **cinco**

**(5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente.**

**4. Medidas cautelares:**

Como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA.**

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del C.G.P. y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **\$2.400.000.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MIGUEL GRISALES SEPULVEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$1.505.612**, pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada **01 de julio de 2011**
- ✓ **\$120.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por **anotación en el estado**, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que

del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

**TERCERO: DECRETAR** con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**CUARTO: LIBRAR** por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada.

**QUINTO: LIMITAR** la medida cautelar en la suma **\$2.400.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc60a86a0be54213669d53bc7a6f73fbe89f2f5f0cf6bb7b9d646019a43d1aa**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:21 AM

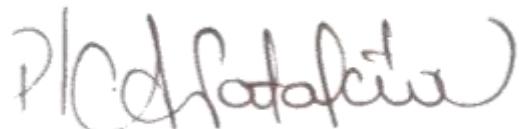
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que mediante correo electrónico radicado el día 24 de noviembre hogaño, el apoderado judicial de **NELSON CARRIZOSA PALOMINO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

De otro lado se informa que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Auto Interlocutorio No. 0270**

Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2023-00087-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **NELSON CARRIZOSA PALOMINO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **NELSON CARRIZOSA PALOMINO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 14 de noviembre de 2023, dentro de la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “***inexistencia de la obligación y prescripción***” propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle a **NELSON CARRIZOSA PALOMINO** la suma **\$6.036.113** por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del **07 de julio de 2020**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a **COLPENSIONES** y a favor de la demandante. Se fijan como agencias la suma de **\$480.000**".

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante, tasadas en la suma de **\$480.000**, y aprobadas mediante providencia del 07 de diciembre de 2023.

## **2. Procedencia del mandamiento de pago:**

La solicitud de mandamiento de pago, se formuló en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Igualmente, se presenta acorde con lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, emanada como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada de una decisión judicial en firme. De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

## **3. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de **cinco**

**(5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente.**

**4. Medidas cautelares:**

Como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA.**

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del C.G.P. y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **\$9.700.000.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **NELSON CARRIZOSA PALOMINO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$6.036.113**, pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada **07 de julio de 2020**
- ✓ **\$480.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por **anotación en el estado**, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que

del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

**TERCERO: DECRETAR** con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**CUARTO: LIBRAR** por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada.

**QUINTO: LIMITAR** la medida cautelar en la suma **\$9.700.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 504d9ae0f0054f53bc40836521b33281895bfe492e0664635364b3f59c9cbd93

Documento generado en 08/02/2024 11:45:22 AM

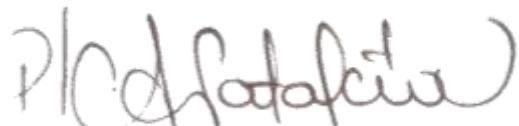
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que mediante correo electrónico radicado el día 24 de noviembre hogaño, el apoderado judicial de **RAFAEL CALVO OSTOS**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

De otro lado se informa que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

***Auto Interlocutorio No. 0271***

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2023-00088-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **RAFAEL CALVO OSTOS** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **RAFAEL CALVO OSTOS** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

**COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 14 de noviembre de 2023, dentro de la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “***inexistencia de la obligación y prescripción***” propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle a **RAFAEL CALVO OSTOS** la suma **\$1.419.599** por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del **13 de mayo de 2022**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias la suma de **\$120.000**".

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante, tasadas en la suma de **\$120.000**, y aprobadas mediante providencia del 07 de diciembre de 2023.

## **2. Procedencia del mandamiento de pago:**

La solicitud de mandamiento de pago, se formuló en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Igualmente, se presenta acorde con lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, emanada como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada de una decisión judicial en firme. De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

## **3. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de **cinco**

**(5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente.**

**4. Medidas cautelares:**

Como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA.**

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del C.G.P. y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **\$2.300.000.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **RAFAEL CALVO OSTOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$1.419.599**, pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada **13 de mayo de 2022**
- ✓ **\$120.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por **anotación en el estado**, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que

del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

**TERCERO: DECRETAR** con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**CUARTO: LIBRAR** por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada.

**QUINTO: LIMITAR** la medida cautelar en la suma **\$2.300.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b991ee1e85be654c52b37ef7e898140701ba5e373838cc8a63fdd147280458ac

Documento generado en 08/02/2024 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Dando cumplimiento a lo ordenado dentro de audiencia pública celebrada el día 17 de enero de 2024, se procede a realizar la liquidación de costas allí dispuesta a favor de la parte demandante **GUILLERMO VANEGAS CEBALLOS** y a cargo de **COLPENSIONES**.

No se probaron gastos de mensajería ni notificación.

<b><u>CONCEPTO</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$20.000,oo</b>

**TOTAL COSTAS..... \$20.000,oo**

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de febrero de 2024.

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

***Auto de sustanciación No. 133***

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2023-00116-00***

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **GUILLERMO VANEGAS CEBALLOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizadas por la Secretaría del

Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Victor Alfonso Garcia Sabogal**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce7507e09c3fd31fc7aa6dd1980be0cb554755a4b1a3d5e97f0f486383c09bf**

Documento generado en 08/02/2024 09:46:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**